**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO**

|  |  |
| --- | --- |
| MEDIO DE CONTROL: | Control Inmediato de legalidad de **RESOLUCIÓN No. 2020-066 DEL 24 MAR 2020,** proferida por el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**. |
| EXPEDIENTE: | 7600123330002020-045400 |

**AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.**

**1. De lo general.**

**1.1** El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró *«emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020».*

**1.2** Posteriormente, el señor Presidente de la República, por medio del Decreto Declarativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró o estableció el *«Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días»*; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19.

**1.3** El **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** remitió vía correo electrónico para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la **RESOLUCIÓN # 2020-066 DEL 24 MAR 2020** “Por la cual se suspenden los términos en los procesos, trámites, actuaciones administrativas y procesos sancionatorios en el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, como medida transitoria por motivos de salubridad pública”.

**1.4.** Se precisa, además, que según lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, «Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, [como lo es el estado de emergencia], tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».

De esta forma, la mencionada resolución es objeto de control, al haber sido expedida por un **establecimiento público del orden municipal**, descentralizado con autonomía administrativa,  financiera, patrimonio propio y personería jurídica, autorizada por la ley 1617 de 2013 y creada por el concejo Distrital de Buenaventura mediante el acuerdo 34 de 2014; encargado de administrar, dentro del área de sus jurisdicción urbana y suburbana, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas ambientales y evitar la degradación ambiental.

Por otra parte, este Tribunal es competente para avocar el conocimiento del acto objeto de control, no tan solo para garantizar la tutela judicial efectiva. Sino también porque ella fue proferida, entre otras razones, en consideración a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional “acatando las órdenes impartidas por el gobierno nacional mediante el decreto 417 del 17 de marzo de 2020 sobre la prevención, contención y mitigación del inminente riesgo producto de la propagación del COVID 19, en pro de garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y de los particulares que cumplen funciones públicas, procede a tomar medidas para la protección laboral de los empleados y contratistas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, suspendiendo algunas actuaciones administrativas de la entidad”

**1.5** Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.”

**1.6** Con el fin de adelantar el examen de control inmediato de legalidad, se atenderá el trámite previsto en el art. 185 del CPACA.

**1.7** Así mismo, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA, que estipula:

“**&$****ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias **el expediente judicial electrónico**, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.”

Para lo cual, es necesario disponer las formas cómo se garantizará la publicidad en el presente trámite y en virtud de ello, se ordena a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación sea dirigida a través de los medios electrónicos destinados para este Tribunal a través de los siguientes correos electrónicos:

1. Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Seccional Cali: s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Correo del Despacho: oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. **Competencia:** Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de conformidad con el art. 151 del CPACA, que señala:

“**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA***.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 señala:

“**&$****ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD**. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (…)”

**2.-Requisitos sustanciales.**

Con fundamento en lo anterior le corresponde, en principio, a este Tribunal conocer del presente medio de control, sin embargo, por tratarse de una resolución de una entidad descentralizada del orden Distrital, surge la duda sobre si es susceptible del control inmediato de legalidad, por no tener un desarrollo directo o derivado de un decreto legislativo del Gobierno Nacional ni tratarse de un decreto de carácter territorial.

Al respecto, al examinar la Resolución de la EPA No. 2020-066 del 24-03-2020, se tiene que ordenó ”suspender entre el 25 de marzo y el 12 de abril de 2020, inclusive, los términos en los procesos administrativos de cobro coactivo, procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios internos”, por lo tanto, en consideración a lo dispuesto en providencia del Consejo de Estado[[1]](#footnote-1), en ejercicio del control inmediato de legalidad, se ratifica la competencia de este Tribunal para conocer de la mencionada resolución, según se infiere de lo expresado por dicha Corporación, al expresar:

*“De esta manera, acorde con el objeto de esta jurisdicción, debe entenderse que para efectos del control inmediato de legalidad, las medidas de carácter general expedidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción, señaladas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, también incluyen a los actos internos de la administración, como circulares, memorandos, directivas y otros documentos similares, que reflejan jerarquía al interior de los órganos estatales. Por esto, la procedibilidad de su revisión judicial no dependerá del tradicional criterio material, en el que estos han de ser actos administrativos para que puedan ser controlados, sino que su examen atenderá a un criterio formal, en el que por ser actos sujetos al derecho administrativo (CPACA, art. 104), pueden ser inspeccionados judicialmente.*

*(…)*

*De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA23 tiene como esencia el* ***derecho a la tutela judicial efectiva****, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19,* ***es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa*** *que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional.*

*Esto significa que* ***los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia****, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales,* ***puede suceder que se presente la******confluencia de propósitos y la superposición de competencias****, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.*

*Esta tesis se fundamenta en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas que tienen limitada su movilidad, como ocurre en la actualidad en Colombia, por la notoria situación de anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia y en cuarentena nacional obligatoria desde el 24 de marzo de 202024, con la restricción de su libertad de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales, lo que dificulta en muchos casos la posibilidad de acudir a la administración de justicia a través de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para controlar la actuación de las autoridades.”(negrillas no son del texto original)*

**3.-Oportunidad:** De conformidad con el inciso 2 del art. 20 de la Ley 137 de 1994, señala lo siguiente:

(…)

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

El decreto objeto de control fue expedido el 24 de marzo de 2020, por lo que, el término de 48 horas para la remisión vencía el 27 de marzo de 2020 atendiendo únicamente los días hábiles[[2]](#footnote-2); empero, no fue sino hasta el 13 de abril de 2020 que el ente territorial remitió el decreto para su control.

En consecuencia, la radicación se efectuó **por fuera del plazo** legalmente previsto, razón por la que se insta **al director del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que en lo sucesivo se abstenga de cometer actuaciones omisivas, para la remisión de los ACTOS ADMINISTRATIVOS municipales O Distritales que desarrollen estados de excepción, atendiendo las sanciones disciplinarias a las que haya lugar de cara al Código Disciplinario Único.

A pesar de la extemporaneidad de la remisión del acto administrativo en nada impide el deber del control de legalidad previsto en el CPACA.

**4. Requisitos formales:** De conformidad con el art. 185 del CPACA, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual fue allegado por correo electrónico en el escrito respectivo, por lo que se concluye que la solicitud debe avocarse.1745

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** en **única instancia**, el conocimiento de control inmediato de legalidad de la **RESOLUCIÓN # 2020-066 DEL 24 MAR 2020,** proferida por el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** “Por la cual se suspenden los términos en los procesos, trámites, actuaciones administrativas y procesos sancionatorios en el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, como medida transitoria por motivos de salubridad pública”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente **a través del correo electrónico** o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, *adjuntando la respectiva copia del decreto en cuestión*, la iniciación del presente asunto al Alcalde Distrital de Buenaventura, al Director **del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al Ministerio del Interior para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** a través del correo electrónicoo a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría,al señor Agente del Ministerio Público, *FRANKLIN MORENO MILLÁN*, adjuntando copia del decreto objeto de control.

**CUARTO**: **FIJAR:** **i)** en la sección “novedades” del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), **ii)** en la sección “aviso a la comunidad” de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de la página web de la rama judicial y **iii)** a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal conforme con lo establecido en los artículos 185 y 186 del CPACA; un aviso por el **término de diez (10) días**, durante los cuales **cualquier ciudadano podrá intervenir** defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (Num. 2 del art. 185 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia del decreto objeto de control. Los escritos de la ciudadanía se recibirán **a través de los correos electrónicos indicados en esta providencia.**

**QUINTO: ORDENAR** al Director **del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** o a quien él delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad, se publique este proveído a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial. La Secretaría del Tribunal requerirá al referido ente territorial para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

**SEXTO: ORDENAR** al Director **del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** o a su delegado que en el término de diez (10) días aporte todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos del referido decreto, conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero del art. 175 del CPACA, so pena de las sanciones establecidas en inciso final del mismo parágrafo.

**SÉPTIMO:** **PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 185 del CPACA.

**OCTAVO:** Expirado el término de fijación en lista y el término probatorio, pasará el asunto al Ministerio Público delegado para este Despacho Judicial, doctor FRANKLIN MORENO MILLÁN, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (Núm. 5 del art. 185 del CPACA).

**NOVENO:** **INSTAR** al Director **del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que en lo sucesivo se abstenga de cometer actuaciones omisivas en relación con el término de 48 horas previsto en el inciso 2 del art. 20 de la Ley 137 de 1994, para la remisión de los decretos que desarrollen estados de excepción, a esta instancia judicial para el control inmediato de legalidad. Ello, atendiendo las sanciones disciplinarias a las que haya lugar de cara al Código Disciplinario Único.

**DÉCIMO:** Decretar la práctica de las siguientes **PRUEBAS** por el término de cinco (5) días, para lo cual la Secretaría del Tribunal librará por medio electrónico la comunicación respectiva al Ministerio del Interior para que certifique si las medidas tomadas en el decreto objeto de control, fueron previamente coordinadas y comunicadas en virtud del parágrafo 1[[3]](#footnote-3) del art. 2 y el art. 3 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 *“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.”*

**UNDÉCIMO:** Reiterar que, las comunicaciones y respuestas con ocasión de este trámite se recibirán en las siguientes cuentas de correo electrónico:

s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



1. C.E. Sección Segunda, Subsección A, del 14 de abril de 2020, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, expediente 2020-01006-00, [↑](#footnote-ref-1)
2. Los días 28 y 29 de marzo de 2020 no fueron días hábiles habida cuenta que fueron sábado y domingo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República [↑](#footnote-ref-3)